

## La empresa que paga la indemnización por fallecimiento a quien no le corresponde, corre el riesgo de tener que pagar dos veces.

Escribe el Dr. Rodolfo Aníbal González (\*)

Según la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cuando se debe abonar la indemnización por fallecimiento del trabajador (artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo), es la parte empresaria quien debe informarse fehacientemente sobre el “status familiar” del trabajador fallecido; y ante la duda acudir al remedio de la consignación judicial de lo debido.

La sentencia recayó en los autos “C.P.M. y otros c. Conimpex SA s/indemnización por fallecimiento” el 31 de agosto de 2017, y fue suscripta por los jueces Héctor C. Guisado y Silvia Pinto Varela.

El caso.

La hija del causante se presentó a la justicia para reclamar el pago completo de la indemnización por fallecimiento prevista en el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La empresa demandada sostuvo en su defensa, que su derecho sólo alcanzaba al 50% de la indemnización, en orden a que el otro 50% ya había sido percibido por la “conviviente” del causante.

La sentencia.

Los jueces comenzaron por señalar que se encontraba a cargo de la empresa demandada la acreditación de los extremos sobre los que fundó sus defensas.

Por la prueba acompañada, surge que la empresa había celebrado un acuerdo conciliatorio con N.N. en su calidad de “conviviente” del trabajador fallecido, a quien le abonó parte de

la indemnización por fallecimiento, y demás rubros salariales. El acuerdo fue homologado por el Ministerio de Trabajo.

A su vez, la demandada sostuvo que la calidad de “conviviente” de aquella se encontraba acreditada con una “información sumaria”, que a juicio del tribunal, no era su suficiente medio de prueba.

En este marco, señala la sentencia que cuando se debe abonar la indemnización establecida en el art. 248 de la ley citada, es la parte empresaria quien debe informarse fehacientemente sobre el "status familiar" del trabajador fallecido; y ante la duda acudir al remedio de la consignación judicial de lo debido, para desobligarse del pago de las obligaciones personales.

Así el tribunal concluyó que ante “el error” de la empresa, ésta debe volver a pagar esta vez a la hija del fallecido, ya que la presunta “concubina” no ostentaba ese derecho.

Conclusión: Ante la duda y para no correr riesgos, en situaciones dudosas hay que consignar judicialmente.

**Publicado en el Actio Reporte del 16 de Enero de 2018.**

(\*) Abogado (UBA). Presidente de Actio Consultores Jurídicos S.A.